

SECRETARÍA.-

A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante en el expediente digital visible en el cuaderno 1A PDF 74 del expediente digital, solicita se decreten medida cautelares. Sírvase proveer. Cartago (V.), Febrero 13 de 2024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **UCIMED S.A.**, contra **HOSPITAL
SAN JUAN DE DIOS I.P.S.**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2019-00123-00**
Auto: **244**

A través del memorial arrimado al plenario vía correo electrónico por parte del Togado que representa los intereses de la entidad demandante en la presente Ejecución, solicita que se decrete el embargo y posterior secuestro como unidad de explotación económica del establecimiento denominado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SEDE CARTAGO** identificado con el NIT.- 890.303.841-8.

CONSIDERACIONES

Dirá este despacho sobre el pedimento sometido a escrutinio que el mismo a la luz del art. 594 Numeral 3 del CGP, no es de recibo por parte de este despacho, ello en virtud a que los bienes de uso público y los destinados a un servicio público SON INEMBARGABLES. Ahora, se tiene que la SEDE DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SEDE CARTAGO, se trata de un bien de uso público que presta el servicio público de salud, lo que sin duda da al traste con el pedimento materia de pronunciamiento.

De igual forma se debe mencionar al peticionario que los recursos de la SALUD Y el SGSSS, el Estado les ha dado el carácter de inembargables.

El Artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto el artículo 48 ibidem, a su vez determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella, es decir que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación al orden constitucional.

De igual forma en reglamentación jurisprudencial el órgano de cierre constitucional estableció que los recursos destinados a la salud son PARAFISCALES, e INEMBARGABLES sin perjuicio de quien los administre.

A su vez el Artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmo la cláusula de inembargabilidad de los Recursos del Sistema general de seguridad social en salud al señalar que los recursos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Todo lo anterior significa que acceder a decretar la medida cautelar enrostrada; sin duda alguna llegaría a afectar los recursos del SGSSS y de contera la prestación del servicio público y fundamental de la salud, y no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que afecta gravemente el patrimonio público, el orden económico y social del estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional.

Secuela de lo anterior dicha petición NO es procedente a tenor de lo acá señalado, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

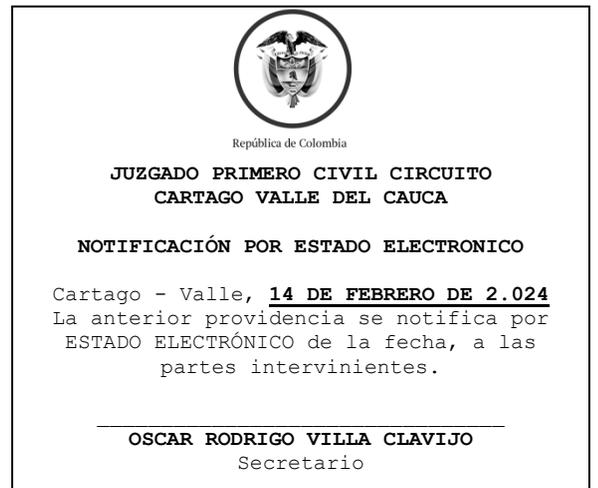
UNICO: DENEGAR la solicitud de embargo y posterior secuestro como unidad de explotación económica del establecimiento denominado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SEDE CARTAGO** identificado con el NIT.- 890.303.841-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

ovc



Firmado Por:

Camilo Andres Rosero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec6ece9d2170d0dba833663d14c8f9907347558e5ac0f0201e0c6b2f9219df3**

Documento generado en 13/02/2024 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>